

# PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BANCARIA CON FINES TRIBUTARIOS



**Luis González Silva**

Magister en Tributación, Universidad de Chile  
Contador Auditor  
Colaborador Centro de Estudios Tributarios,  
Universidad de Chile

## I. INTRODUCCIÓN

En el año 2009 se publicó la Ley N° 20.406, la cual introdujo modificaciones importantes en materia de acceso a la información bancaria por parte del Servicio de Impuestos Internos. Hasta antes de esa norma, solo la Justicia Ordinaria podía ordenar el examen de las cuentas corrientes, pero solo en el caso de procesos por delitos que dijese relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias, y también, el Director del Servicio podía disponer dicho examen, por resolución fundada, cuando el Servicio de Impuestos Internos se encontrase investigando infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal.

Ahora bien, con motivo de la publicación de la Ley N° 21.713, sobre cumplimiento de obligaciones tributarias, entre otras modificaciones, se introdujeron importantes cambios a las disposiciones relacionadas con el acceso a la información bancaria.

Por una parte, se modifican los procedimientos existentes, esto es, el administrativo y judicial, establecidos en los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, respectivamente, con el ánimo de hacerlos más expeditos y de salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que sean atingentes.

A su vez, se establece un nuevo procedimiento simplificado para acceder a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria, el cual operará bajo ciertas circunstancias

y no será de conocimiento del contribuyente sino hasta que la información esté en poder del Servicio.

Las instrucciones administrativas sobre la materia ya fueron emitidas por el Servicio de Impuesto Internos, a través de la Circular N° 7 y la Resolución Exenta N° 43, ambas de 2025.

Invitamos a la comunidad estudiantil, académicos, profesionales y a toda persona interesada en materias tributarias a revisar el material docente que el Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile ha preparado en esta oportunidad, el cual les permitirá conocer de esta relevante temática que faculta a la autoridad tributaria a requerir el acceso a la información bancaria de los contribuyentes.

## **II. ENTIDADES FACULTADAS PARA AUTORIZAR O REQUERIR ACCESO A LA INFORMACIÓN BANCARIA**

Como primera mención es importante señalar que las modificaciones incorporadas por la Ley sobre Cumplimiento de Obligaciones Tributarias<sup>1</sup> (LCOT) no afectaron a las entidades que pueden autorizar o requerir acceso a la información de operaciones bancarias, manteniéndose así lo dispuesto en el artículo 62 del Código Tributario vigente hasta antes de la publicación de la señalada ley sobre esta materia.

De esta forma, las entidades que pueden autorizar o requerir acceso a la información bancaria, son las siguientes:

1. La Justicia Ordinaria, la cual podrá autorizar el acceso en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias.
2. Los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA), los que podrán autorizar el acceso cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161 del Código Tributario.
3. El Servicio de Impuestos Internos (SII), el que podrá requerir el acceso a la información bancaria de contribuyentes determinados, que resulte indispensable para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, según corresponda.

Además, la misma información podrá ser solicitada por el SII para dar cumplimiento a requerimientos:

---

1 Ley N° 21.713, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2024.

- i. Amparados en un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional.
- ii. Originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA POR PARTE DEL SII Y SUS PRINCIPALES MODIFICACIONES

A través del artículo 62 del Código Tributario el legislador define el procedimiento por medio del cual el SII deberá solicitar el acceso a la información de operaciones bancarias de un contribuyente determinado. A esta primera instancia se le denomina procedimiento administrativo dado que no hay intervención de una entidad jurisdiccional, como lo sería la Justicia Ordinaria o los TTA.

A continuación, pasamos a describir el nuevo procedimiento administrativo para requerir información sobre operaciones bancarias de contribuyentes determinados vigente a partir del 1° de noviembre de 2024, con motivo de las modificaciones incorporadas por la LCOT, señalando además la norma aplicable hasta antes de esa fecha para efectos comparativos:

1. **Requerimiento del SII.** El procedimiento inicia con el requerimiento de información que debe efectuar el SII a través del Director Nacional de dicha entidad o de la persona en quien éste delegue tal facultad<sup>2</sup>. Tal requerimiento debe ser dirigido directamente al contribuyente.

Lo señalado en la última parte del párrafo anterior, es decir, que el requerimiento sea dirigido directamente al contribuyente, constituye un cambio relevante respecto de la norma anterior, en donde el referido requerimiento debía dirigirse al banco respectivo, lo cual generaba una serie de plazos e instancias intermedias que hacían más lento y engorroso el procedimiento.

2 A través de la Res. Ex. N° 43 de 2025 el SII instruyó que las Direcciones Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes y la Subdirección de Fiscalización podrán requerir administrativamente información bancaria de contribuyentes determinados.

Hay que tener presente que el requerimiento en cuestión debe efectuarse dentro de un procedimiento de fiscalización<sup>3</sup>, pudiendo materializarse en la citación misma, emitida conforme al artículo 63 del Código Tributario, o de forma posterior a la notificación de dicha citación, a través de un acto separado que también deberá ser notificado al contribuyente.

El requerimiento en análisis deberá contener: la individualización del contribuyente, especificación de las operaciones, o tipos de operaciones bancarias, o productos bancarios respecto de los cuales se solicita información, período de tiempo que abarca la solicitud y el plazo para dar respuesta al requerimiento<sup>4</sup>.

Se deberá dejar constancia de la notificación del requerimiento en el expediente electrónico del contribuyente<sup>5</sup>.

2. **Respuesta del contribuyente.** El contribuyente requerido deberá señalar si accede a la entrega de la información requerida en su respuesta a la citación o dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento cuando éste se haya efectuado en un acto posterior a la citación. En dicha respuesta el contribuyente deberá informar la fecha en la cual entregará la información, la que no podrá superar los 20 días hábiles.

**2.1. Contribuyente autoriza a su banco.** El contribuyente requerido también podría autorizar que la información sea enviada directamente por su banco. En este caso, dicha respuesta deberá constar por escrito y detallar los productos, cuentas y bancos que corresponda. De la referida autorización se deberá dejar constancia en el expediente electrónico.

En este caso, el SII enviará un requerimiento a cada uno de los bancos que corresponda, el cual contendrá:

- i. La individualización del titular de la información bancaria que se solicita.

---

3 Conforme al inciso segundo del art. 59 del Código Tributario, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a dicho artículo en el que, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63. No se considerarán procedimientos de fiscalización aquellas revisiones iniciadas por medios distintos de la citación del artículo 63, salvo que hayan concluido formalmente con un giro, liquidación o resolución; o con una rectificación o certificación, cuando en virtud de estas últimas se hayan aceptado los hechos o partidas objeto de la revisión.

4 Según punto 2.1.2. del apartado II de la Circular SII N° 7 de 2025.

5 Ver definición y regulación del expediente electrónico se encuentra en el N° 16 del art. 8° del Código Tributario.

- ii. La especificación de las operaciones bancarias, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información.
- iii. Los períodos comprendidos en la petición.
- iv. Copia de la autorización conferida por el contribuyente.
- v. La especificación del plazo en el cual el banco deberá entregar la información, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 20 días hábiles.

De este requerimiento se deberá remitir copia al contribuyente y dejar constancia en el expediente electrónico.

Ante este requerimiento el banco deberá entregar la información sin más trámite, comunicando al contribuyente la forma y fecha en que ha dado respuesta.

**2.2. Contribuyente no autoriza la entrega de información.** Si el contribuyente manifiesta expresamente en su respuesta que no accederá a la entrega de su información bancaria, para acceder a dicha información el SII sólo podrá acceder a ella a través del procedimiento judicial establecido en el artículo 62 bis del Código Tributario.

A falta de pronunciamiento expreso del contribuyente respecto a lo requerido, se entenderá que no accede a la entrega voluntaria de su información bancaria.

#### **IV. PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN BANCARIA POR PARTE DEL SII Y SUS PRINCIPALES MODIFICACIONES**

Tal como se mencionó en el apartado anterior, cuando el contribuyente se niegue a entregar la información bancaria que ha sido requerida por el SII o no se pronuncie expresamente al respecto en su respuesta, para lograr acceder a dicha información el SII sólo podrá recurrir al procedimiento judicial establecido en el artículo 62 bis del Código Tributario.

Cabe precisar que el Servicio también podrá utilizar este procedimiento judicial cuando el juez no autorice la entrega de información requerida a través del nuevo procedimiento abreviado que señala el numeral 4) del artículo 62 del Código Tributario, al cual nos referiremos en el apartado V siguiente.

A continuación, se describe el nuevo procedimiento judicial para acceder a la información sobre operaciones bancarias de contribuyentes determinados, el cual se encuentra vigente desde el 1° de noviembre de 2024, señalando además los cambios respecto de la norma aplicable hasta antes de esa fecha:

**1. Requerimiento del SII.** El procedimiento inicia con el requerimiento que debe efectuarse al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente.

Se debe tener presente que, si el domicilio del contribuyente se encuentra en el extranjero, o no se cuenta con información de domicilio alguno, el TTA competente será aquel que ejerza jurisdicción en la comuna de Santiago. Esta última situación constituye una modificación respecto de la norma anterior, la cual precisaba que, frente al antecedente del domicilio en el extranjero, o la falta de información de un domicilio, el TTA competente para conocer de la solicitud del SII era aquel que ejerciera jurisdicción en el domicilio de la casa matriz del banco requerido.

El requerimiento que efectúe el SII al Tribunal Tributario y Aduanero respectivo deberá:

- i. Individualizar al contribuyente respecto del cual se requiere información.
- ii. Especificar las operaciones bancarias o tipos de operaciones bancarias que se solicitan.
- iii. Contener los antecedentes en los que se funda, en particular aquellos que el SII estima que el examen de la información bancaria es indispensable para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente.
- iv. Identificar las declaraciones impositivas, o falta de ellas, que se intenta fiscalizar.
- v. Si la solicitud se origina en un requerimiento de una autoridad tributaria extranjera, individualizar la institución requirente y los antecedentes de la petición formulada.

**2. Tramitación en el TTA<sup>6</sup>.** Como primera cosa, es importante destacar que los requerimientos de acceso a la información bancaria de contribuyentes que solicite el SII deberán tramitarse de forma preferente en el TTA respectivo,

<sup>6</sup> Para mayor detalle del procedimiento ver punto 2.5 del apartado II de la Circular SII N° 7 de 2025 y letra B del resolutive 1 de la Resolución Exenta SII N° 43 de 20205.

definición que constituye un cambio en comparación al procedimiento anterior, en el cual no se contenía tal preferencia.

Una vez que ha sido presentado el requerimiento por parte del SII, el TTA deberá notificar a las partes para una audiencia, la cual tendrá lugar dentro de 15 días contados desde esa fecha. Esta obligación constituye una modificación respecto del procedimiento antiguo en el cual esta audiencia se efectuaba a petición del SII. La notificación antes referida deberá efectuarse personalmente<sup>7</sup> o por cédula, en caso de que el domicilio esté en el extranjero la notificación se hará por avisos.

En la señalada audiencia el TTA podría, en caso de estimarlo necesario, determinar abrir un término probatorio, lapso en el cual las partes podrán aportar sus pruebas respecto al hecho controvertido. El señalado lapso tendrá una duración de 5 días.

- 3. Resolución del TTA.** El TTA deberá resolver respecto de la solicitud de acceso a la información bancaria en la misma audiencia o dentro de cinco días cuando no se haya abierto un término probatorio, en este último caso el juez en la audiencia citará a las partes a oír sentencia.

En caso de haberse recibido la causa a prueba, el plazo para dictar la sentencia será de 10 días contados desde el vencimiento del término probatorio. Este plazo para dictar sentencia en caso de haberse abierto la causa a prueba constituye un cambio respecto a la norma anterior, en la cual no se fijaba explícitamente dicho plazo.

- 4. Recurso judicial posterior.** Una vez que el TTA dicta sentencia, la única opción que tienen las partes es interponer un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la sentencia.

Ante la resolución que tome la Corte de Apelaciones no se podrá proceder ningún recurso jurisdiccional.

- 5. Suspensión de los plazos de prescripción.** Un cambio importante en comparación al procedimiento antiguo lo constituye el hecho de que los plazos de prescripción de los artículos 200 y 201 del Código Tributario se suspenden entre la fecha de la dictación de la sentencia del TTA hasta la resolución que la resuelva por sentencia firme, esto es, hasta la fecha de la resolución de la Corte de Apelaciones.

- 6. Efecto de la sentencia a favor del SII.** Cuando la pretensión del SII sea acogida judicialmente, esto es, por el TTA o Corte de Apelaciones, según corresponda,

---

<sup>7</sup> Esta forma de notificación no estaba señalada en el procedimiento que estuvo vigente hasta el 31.10.2024.

dicho ente fiscalizador deberá solicitar al TTA que oficie al banco obligado, el cual deberá entregar la información al SII dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación del oficio<sup>8</sup>. De igual forma deberá procederse si las partes llegar a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al contribuyente a entregar toda o parte de la información requerida.

## V. NUEVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN BANCARIA POR PARTE DEL SII

La LCOT entregó una nueva facultad al SII en cuanto al acceso de la información bancaria de determinados contribuyentes. Se trata de un procedimiento abreviado, el cual es secreto y no interviene el contribuyente, sino solo el TTA respectivo, quien deberá analizar los antecedentes entregados por el SII y resolver si el o los bancos respectivos deberán entregar la información que requiere la autoridad tributaria.

### **El procedimiento simplificado antes aludido procederá en los siguientes casos:**

- i. Cuando se invoque con ocasión de un procedimiento de fiscalización referido a la recopilación de antecedentes a que se refiere el N° 10 del artículo 161 del Código Tributario.
- ii. En la medida que se funde en información obtenida por aplicación del artículo 85 ter del Código Tributario, esto es, información provista por bancos respecto de la cantidad de abonos recibidos por sus clientes en diferentes productos.
- iii. En procesos de fiscalización iniciados con motivo de la falta de concurrencia o no presentaciones de aclaraciones por parte del contribuyente, conforme a lo prescrito en las letras a) o b) del artículo 59 bis del Código Tributario.

En la medida que se cumpla alguna de las situaciones antes descritas, el SII podrá recurrir al nuevo procedimiento abreviado en análisis, el cual se describe a continuación:

- 1. Requerimiento del SII.** El procedimiento inicia con la solicitud que debe efectuar el SII al Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente a la

<sup>8</sup> Según lo precisado en el punto 2.7 del apartado II de la Circular SII N° 7 de 2025 y párrafo segundo de la letra B del resolutive 1 de la Resolución Exenta SII N° 43 de 20205.

jurisdicción del domicilio del contribuyente requerido. Este requerimiento deberá contener:

- i. La individualización del titular de la información bancaria que se solicita.
  - ii. Las operaciones o productos bancarios o tipos de operaciones bancarias respecto de los cuales se solicita información.
  - iii. Los períodos comprendidos en la solicitud.
  - iv. Los antecedentes que den cuenta del procedimiento de fiscalización que se efectúa al contribuyente, y sus fundamentos.
  - v. La fundamentación de la importancia de contar con la información bancaria requerida para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos o la falta de ellas.
- 2. Resolución del TTA.** El juez tributario tendrá un plazo de 5 días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud presentada por el SII, al vencimiento del cual deberá notificar a dicha entidad la resolución que adopte, vía correo electrónico, señalando el cumplimiento de los requisitos legales.
- 3. Envío de antecedentes al banco respectivo.** Recibida la resolución del TTA, el SII deberá remitir al banco el requerimiento de información y la referida resolución. La entidad bancaria deberá enviar la información requerida dentro del plazo de 20 días contados desde la recepción del requerimiento.
- 4. Comunicación del banco a su cliente.** Una vez que el banco entregue la información a la autoridad tributaria, deberá informar al titular de ésta que ha procedido a entregar su información bancaria en el marco de lo establecido en el numeral 4 del artículo 62 del Código Tributario.
- 5. Efecto de la no autorización por parte del TTA.** En caso de que el juez tributario niegue la solicitud de acceso a la información bancaria requerida por el SII, este último solo podrá requerir el acceso a la misma a través del procedimiento judicial establecido en el artículo 62 bis del Código Tributario, al cual nos referimos en el apartado IV de este reporte.

## VI. SANCIONES

Para resguardar el debido cumplimiento de las disposiciones referidas al acceso y entrega de la información bancaria para fines tributarios, en atención a que se trata de datos sujetos

a reserva o secreto, el legislador previó sanciones aplicables tanto a los bancos como a los funcionarios del SII en casos de incumplimiento, las que pasamos a señalar a continuación.

Tratándose de los bancos, el retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte de dichas entidades, en cualquiera de las circunstancias reguladas en el artículo 62 del Código Tributario, será sancionado con multa de 50 unidades tributarias anuales<sup>9</sup>.

Por otra parte, en lo que respecta a las autoridades o funcionarios del SII, que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada, estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo del artículo 62 del Código Tributario, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 70 a 500 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución. Cabe destacar que las sanciones para los funcionarios del SII que caigan en algún cumplimiento sobre la materia se endurecieron respecto a las vigentes hasta el 31 de octubre de 2024, en donde se sancionaba con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.

## **VII. ELIMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SII.**

Según lo especificado en la última parte del párrafo penúltimo del artículo 62 del Código Tributario, la información bancaria recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior deberá ser eliminada, dentro del plazo de 30 días, no pudiendo permanecer en las bases de datos del SII.

El plazo de los 30 días señalado en el párrafo anterior constituyen una innovación incorporada por la LCOT, toda vez que, si bien es cierto en el procedimiento existente hasta antes de las modificaciones legales se especificaba expresamente la eliminación de la información, no se señalaba expresamente un plazo determinado para su materialización.

## **VIII. CONCLUSIONES**

La LCOT modificó los procedimientos existentes sobre el acceso a la información bancaria para efectos tributarios, así como también estableció un nuevo procedimiento abreviado

<sup>9</sup> En el procedimiento anterior al actualmente vigente, este incumplimiento se sancionaba conforme a lo establecido en el inciso segundo del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

de acceso a dicha información en casos particulares. Las entidades que pueden autorizar y acceder a tales antecedentes no se vieron afectadas.

El procedimiento administrativo sufrió modificaciones sustanciales, toda vez que ahora el requerimiento de información lo efectuará el SII directamente al contribuyente titular de la misma, el que podrá entregarla por su cuenta o autorizar a las instituciones bancarias para que la remitan a la autoridad tributaria, en este último caso la entidad bancaria deberá entregar la información sin más trámite. En caso de que el contribuyente se niegue a entregar los antecedentes requeridos o no señale expresamente en su respuesta que accede a la entrega, el SII sólo podrá recurrir al procedimiento judicial del artículo 62 bis del Código Tributario.

Por otra parte, el legislador definió que en el procedimiento judicial los requerimientos de acceso a la información bancaria del SII deberán tramitarse de forma preferente en el TTA respectivo, debiendo citar a las partes a una audiencia de forma obligatoria. Además, un importante cambio lo constituye el hecho de que los plazos de prescripción de los artículos 200 y 201 del Código Tributario se suspenden entre la fecha de la dictación de la sentencia del TTA hasta la resolución que la resuelva por sentencia firme, esto es, hasta la fecha de la resolución de la Corte de Apelaciones. Cuando la sentencia sea a favor del SII, dicha entidad deberá requerir al TTA que oficie al banco obligado, el cual deberá entregar la información dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación del referido oficio.

En el nuevo procedimiento abreviado, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, la autoridad tributaria podrá tener acceso a la información bancaria de contribuyentes sin que éste tome conocimiento de tal situación sino hasta el comunicado que debe hacerle el banco señalándole que procedió a la entrega de su información en virtud del referido procedimiento abreviado.

Tanto los bancos como los funcionarios del SII se exponen a sanciones por el incumplimiento de lo señalado en la ley respecto a la información bancaria de contribuyentes. Para los funcionarios del SII las sanciones pueden llegar incluso a penas privativas de libertad, las cuales se endurecieron en virtud de los cambios incorporados por la LCOT.

Finalmente, la información bancaria recabada por el SII, que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada dentro del plazo de 30 días, no pudiendo permanecer en las bases de datos del SII.